



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 006 - 2021 – SUNARP-TR

Lima, 20 de abril 2021

APELANTE : **CESAR HUMBERTO BAZAN NAVEDA**
Notario de Lima.

TÍTULO : 499456 del 25/2/2021 (SID).
RECURSO : Ingresado el 30/03/2021
REGISTRO : Personas Jurídicas de Lima.
ACTO : Nombramiento de consejo directivo.

SUMILLA :

CONSTANCIA DE QUÓRUM

No es materia de calificación por parte de las instancias registrales la identificación de los asociados consignada en la constancia de quórum por ser de responsabilidad de quien suscribe la constancia.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del consejo directivo para el periodo 2018-2021 de la asociación denominada Coordinadora Nacional de Pequeños Productores de Comercio Justo de Perú- CNCJ-PERÚ, registrada en la partida electrónica N° 11914576 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Para tal efecto se adjuntó la documentación siguiente:

- Copia certificada del acta de asamblea general del 19/12/2018, expedida por notario de Lima Cesar Humberto Bazán Naveda el 24/2/2021.
- Constancia de convocatoria suscrita por Herbert Quispe Palomino, en calidad de presidente del consejo directivo, con firma certificada por notario de Quillabamba Alfredo Cuba Castro el 04.09.2019.
- Constancia de quórum suscrita por Herbert Quispe Palomino, en calidad de presidente del consejo directivo, con firma certificada por notario de Quillabamba Alfredo Cuba Castro el 04.09.2019.

Con el reingreso del 18/3/2021 se presentó:





RESOLUCIÓN No. - 006 - 2021 – SUNARP-TR

- Escrito de subsanación suscrito por abogado Miguel Julián Sigvas Rivas, el 16/3/2021.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Lima, Julio Javier Espíritu Orihuela, denegó la inscripción solicitada formulando observación en los términos siguientes:

“Visto el escrito presentado en el reingreso, subsisten las siguientes observaciones:

1. De conformidad con el art. 62 inc. C del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, para la calificación del quórum de la asamblea del 19-12-2018 deberá adjuntarse constancia de quórum aclaratoria, en la cual se precisen los nombres o denominaciones completas de cada una de las personas jurídicas asistentes, así como sus respectivos datos de inscripción registral.

Nótese que en la constancia adjuntada se han omitido consignar las denominaciones completas, así como los datos de inscripción registral de cada persona jurídica asistente.

2. Asimismo en la constancia de quórum aclaratoria deberá precisarse los nombres de las respectivas personas naturales que representaron a cada persona jurídica asistente, ello a fin de la confrontación con los nombres de las personas que condujeron la asamblea y las elecciones (presidente, secretaria, Comité Electoral) y firmaron el acta. Arts. 13, 62 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

Sírvase subsanar a fin de la calificación integral.

3. En concordancia con la aclaración de la constancia de quórum deberá aclararse el acta de la asamblea, precisando los nombres o denominaciones completas de cada una de las personas jurídicas asistentes, así como sus respectivos datos de inscripción registral, y los nombres de las personas naturales que las representaron.”

Respecto de las observaciones 1, 2 y 3:

Con relación a lo manifestado en el escrito presentado vía reingreso, sírvanse cumplir con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 62 del citado reglamento. Si las personas jurídicas asociadas no se encuentran inscritas, se deberá precisar dicha circunstancia en la declaración jurada.

Cabe señalar que la norma citada exige de manera expresa que en la constancia de quórum se indique, en orden alfabético, el nombre completo de los asociados o delegados que asistieron a la sesión, y cuando estos sean personas jurídicas, se deberá indicar la partida registral en la que corren inscritas, de ser el caso, y quién o quiénes actúan en su representación.

4. Asimismo, en la asamblea se instala como secretaria la señora DINA MARIANA COTACHE PAMPAS; sin embargo, firma el acta DINA MARIAM COTACHE PAMPAS, no existiendo concordancia en el nombre. Sírvase aclarar”.





RESOLUCIÓN No. - 006 - 2021 – SUNARP-TR

Con relación a lo manifestado en el escrito presentado, tengan en cuenta que la discrepancia señalada impide tener certeza de que el acta fue suscrita por la secretaria de la sesión, conforme lo exige el artículo 13 literal f) de Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

5. Asimismo, debe aclararse la DURACIÓN del periodo de mandato, pues al señalar como Periodo 19 DE DICIEMBRE DEL 2018 AL 19 DE DICIEMBRE DEL 2021, se estarían excediendo por un día a la duración de tres años que establece el art. 27 del estatuto, computado conforme al art. 183 del CC. Sírvase aclarar".

Sobre lo manifestado en su escrito, tengan presente que el periodo de ejercicio del consejo directivo se rige por lo establecido en el estatuto y la ley, conforme al artículo 47 del Reglamento de Inscripciones de Registro de Personas Jurídicas. Por tal motivo, la asamblea no puede establecer un periodo mayor al señalado en el estatuto.

Principio de Legalidad (art. 2011 del C.C., art. 32 del Reglamento General de los Registros Públicos). Arts. 16, 17, 51 y ss., y 60 y ss., del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación, entre otros, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- Respecto al punto 1 de la observación, cabe señalar que verificados los antecedentes registrales, se tiene que mediante título N° 694496 del 25/7/2013 se solicitó la inscripción del consejo directivo para el periodo 2012-2015, título que fuera sujeto a observación con el mismo argumento que indica el registrador en el presente caso, el cual fuera revocado por el Tribunal Registral mediante resolución N° 1577-2013-SUNARP-TR-L del 27/9/2013, señalándose que "no es materia de calificación por parte de las instancias registrales la identificación de los asociados consignada en la constancia de quórum por ser de responsabilidad de quien suscribe la constancia".
- Aunado a ello, respecto de la identificación de las personas jurídicas asociadas que asisten representadas a la asamblea general del 18/2/2018; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de Inscripciones de Personas Jurídicas, es de responsabilidad del declarante que se haya consignado los datos completos o no de estas; no siendo materia de calificación por parte de las instancias registrales dicho aspecto.
- Asimismo, el registrador tampoco ha tomado en cuenta en su calificación que, conforme consta en la declaración jurada obrante, la asamblea eleccionaria del 19/12/2018 fue universal, coincidiendo la relación de asociados asistentes consignada en la declaración con la señalada en el acta de dicha asamblea.
- De otro lado, respecto a la identidad de la secretaria de actas de la asamblea general cabe señalar que, la discordancia existente en uno de los nombres "Mariana" con "Marian" carece de cuestionamiento





RESOLUCIÓN No. - 006 - 2021 – SUNARP-TR

- alguno, pues no se efectuará la inscripción de la secretaria del acta de la asamblea eleccionaria., y además, carece de racionalidad cuestionar la factibilidad de inscribir un consejo directivo porque en la post firma de dicha secretaria en una de los prenombrados falta una letra. En tal sentido, solicito se levante dicho extremo de la observación.
- Finalmente, respecto a la duración del periodo de mandato del consejo directivo elegido, la primera instancia sustenta su calificación en la literalidad del artículo 183 del Código Civil, negando así la inscripción del consejo directivo indicando la vigencia del mismo en años (conforme a los antecedentes registrales y el estatuto) porque se ha excedido un día.
 - Si bien el Código Civil regula cómo se computan los plazos en el artículo 183 señalando que el plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento, consideramos que el exceso de un día no es materia de cuestionamiento para inscribir el nombramiento rogado, tomando en consideración que el estatuto indica el periodo en años, ello de conformidad con el principio de razonabilidad y proporcionalidad.
 - Asimismo, debemos señalar que dentro de la calificación registral en ningún caso corresponde a las instancias registrales detectar cualquier mínimo error intrascendente o sin importancia. El registro no debe entretenerse en el control de cuestiones meramente formales, de redacción u ortografía que no pongan en riesgo la seguridad jurídica.
 - En ese sentido, no todo error o defecto amerita observación del título correspondiendo a las instancias registrales bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad dilucidar qué defectos obstaculizan la inscripción en el marco del artículo 2011 del Código Civil, teniendo presente siempre que el registrador y el Tribunal Registral facilitaran y propiciaran las inscripciones de los títulos ingresados al Registro, de conformidad con el artículo 31 del RGRP.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida N° 11914576 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

En la citada partida se encuentra inscrita la asociación denominada Coordinadora Nacional de Pequeños Productores de Comercio Justo de Perú- CNCJ-PERÚ.

En el asiento A00001 se registró la constitución, estatuto y nombramiento del primer consejo directivo de la persona jurídica en mérito a escritura pública del 9/8/2006 otorgada ante el notario de Lima Cesar Humberto Bazán Naveda. (Título archivado N° 401345 del 11/8/2006).

En el asiento A00002 consta inscrito que por asamblea general del 20/12/2009 se eligió al consejo directivo para el periodo **del 20/12/2009 al 19/12/2012** conformado por las siguientes personas:





RESOLUCIÓN No. - 006 - 2021 – SUNARP-TR

- Presidente : Arnaldo Neira Camizán.
- Vicepresidente : Carlos Cesar Vendes López.
- Secretario : Rolando Fremiot Herrera Ramírez.
- Tesorero : Ignacio Bravo Condezo.
- Vocal : Valentín Ruiz Delgado.
- Vocal : Eutimio Trigoso Trigoso.
- Fiscal : Herminio Augusto Camayo Cedano.
- Fiscal : Javier Roland Cahuapaza Mamani.

En el asiento A00003 consta inscrito que por asamblea general del 12/12/2012, aclarada por asamblea del 4/9/2013, se designó al consejo directivo para el periodo del **20/12/2012 al 19/12/2015** conformado por las siguientes personas:

- Presidente : Raúl Claveri Jarandilla.
- Vicepresidente : Valentín Ruiz Delgado.
- Secretario : Santos Efraín Chipana Mitma.
- Tesorero : Reymundo Villareal Purizaca.
- Vocal : Milton Cesar Gonzaga Ramírez.
- Vocal : Raúl Orocollo Yanque.
- Fiscal : Dioni Suarez Yurivilca.
- Fiscal : Jorge Socola Cruz.

En el asiento A00004 consta inscrito que por asamblea general del 19/12/2015, se designó al consejo directivo para el periodo del **20/12/2015 al 19/12/2018** conformado por las siguientes personas:

- Presidente : Hebert Quispe Palomino.
- Vicepresidente : Milton Cesar Gonzaga Ramírez.
- Tesorero : Santos Egberto Vásquez Llalle.
- Secretaria : Dina Mariam Cotache Pampas.
- Vocal : Jorge Socola Cruz.
- Vocal : Arnaldo Neira Camizán.
- Fiscal : Pedro Isaac Rodríguez Pariona.
- Fiscal : Adán Torres Vásquez.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal (s) Karina Rosario Guevara Porlles. Citado a informe oral no asistió.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Es materia de calificación por parte de las instancias registrales la identificación de los asociados consignada en la constancia de quórum?





RESOLUCIÓN No. - 006 - 2021 – SUNARP-TR

VI. ANÁLISIS

1. El Tribunal Registral es el órgano de segunda instancia a cargo de resolver los recursos de apelación formulados contra los pronunciamientos emitidos por los registradores que rechazan la inscripción de un título, las decisiones de los registradores y abogados certificadores respecto de las solicitudes de expedición de certificados y todas aquellas decisiones de los registradores en el ámbito de su función registral.

El Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante RGRP) ha establecido ciertas reglas respecto de la calificación registral; así, el literal a.3 del artículo 33 establece:

“Cuando el Registrador conozca el mismo título cuya inscripción fue dispuesta por el Tribunal Registral, o uno con las mismas características, aunque los intervinientes en el acto y las partidas registrales a las que se refiere sean distintos, deberá sujetarse al criterio establecido por dicha instancia en la anterior ocasión”.

Asimismo, el literal b.2 del citado artículo señala:

“Cuando una Sala del Tribunal Registral conozca en vía de apelación un título con las mismas características de otro anterior resuelto por la misma Sala u otra Sala del Tribunal Registral, aquélla deberá sujetarse al criterio ya establecido, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Cuando la Sala considere que debe apartarse del criterio ya establecido, solicitará la convocatoria a un Pleno Registral extraordinario para que se discutan ambos criterios y se adopte el que debe prevalecer. La resolución respectiva incorporará el criterio adoptado aun cuando por falta de la mayoría requerida no constituya precedente de observancia obligatoria, sin perjuicio de su carácter vinculante para el Tribunal Registral”.

Este dispositivo reglamentario encuentra sustento en el principio de predictibilidad o confianza legítima¹, que rige todos los procedimientos

¹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.





RESOLUCIÓN No. - 006 - 2021 – SUNARP-TR

administrativos, conforme a lo establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

2. Tal como ha destacado un sector de la doctrina nacional², la predictibilidad es el reflejo en el ámbito de las relaciones administrativas del principio de seguridad jurídica que ha sido calificado por nuestro Tribunal Constitucional como un principio consustancial al Estado Constitucional de Derecho que se manifiesta en varias disposiciones de nuestra norma fundamental³.

Por otra parte, como consecuencia de las reformas introducidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General por el Decreto Legislativo N° 1272 se ha asociado el principio de predictibilidad con la protección de la confianza legítima generada en el administrado, pues, tal como se indica en la Exposición de Motivos del Decreto en mención, la predictibilidad, reflejo y expresión de la búsqueda de seguridad jurídica – en este caso, dentro de un procedimiento administrativo – demanda que la información entregada – y sin duda alguna, las decisiones tomadas – por la Administración Pública sea completa y confiable, para así generar confianza en el quehacer de dicha Administración⁴.

Y es precisamente en observancia de la confianza legítimamente generada por el Tribunal Registral, que sus resoluciones constituyen criterios a tomar en cuenta en la calificación registral, resultando vinculantes en el supuesto que nos encontremos frente a los precedentes de observancia obligatoria o frente al mismo título o uno con las mismas características, salvo que se convoque a Pleno para apartarse del criterio establecido.

3. Con el título venido en grado, se solicitó la inscripción del consejo directivo para el periodo 2018-2021 de la asociación denominada Coordinadora Nacional de Pequeños Productores de Comercio Justo de

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, pág. 135.

³ Así, el máximo intérprete de nuestra Constitución se ha pronunciado en el sentido que la seguridad jurídica “busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la igualdad” (STC Exp. N° 0001-2003-AI/TC y otro (acumulados), fundamento 3) y que “(s)u reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como la contenida en el artículo 2, inciso 24, parágrafo a («Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe»), y otras de alcances más específicos, como las contenidas en los artículos 2, inciso 24, parágrafo d («Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley») y 139, inciso 3 («Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación»)» (STC Exp. N° 00016-2002-AI/TC, fundamento 4).

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. Cit., pág. 137.





RESOLUCIÓN No. - 006 - 2021 – SUNARP-TR

Perú- CNCJ-PERÚ, registrada en la partida electrónica N° 11914576 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

La primera instancia formuló observación señalando en primer término que en la constancia de quórum no se indicó la denominación completa de las personas jurídicas (asociados asistentes) ni el número de la partida registral en la que corren inscritos los miembros asistentes a la asamblea, conforme a lo dispuesto en el arto 62 c) del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas. Y en caso de no hallarse inscritas deberá precisarse tal circunstancia.

Por su parte, el recurrente señala que la referida observación fue materia de análisis por la segunda instancia con motivo de la inscripción del consejo directivo para el periodo 2012-2015⁵.

Entonces, corresponde a esta instancia determinar si la omisión incurrida constituye obstáculo para inscripción.

4. Al respecto, de la revisión de los antecedentes registrales se advierte que este tribunal resolvió un caso similar al solicitado, respecto al nombramiento del consejo directivo periodo 2012-2015 de la misma asociación. Por lo que habrá que sujetarse al criterio establecido.

Así, tenemos que el colegiado mediante Resolución N° 1577-2013-SUNARP-TR-L del 27/9/2013 resolvió lo siguiente:

“(…)

4. El Reglamento de inscripciones del Registro de Personas Jurídicas dispone en el artículo 17 que el Registrador debe verificar que la convocatoria, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados, se adecúen a las disposiciones legales y estatutarias.

El objeto de dichas constancias es facilitar la calificación registral de actos inscribibles a través de declaraciones juradas a cargo de los directivos de la persona jurídica. La voluntad de las normas que promueven este tipo de declaraciones es que determinados hechos cuya probanza resulta tediosa o complicada, sean acreditados ante el registro mediante el dicho de los representantes de la entidad, con el apercibimiento de que si faltan a la verdad quedan sujetos a responsabilidad civil y penal prevista en la ley.

5. Los artículos 61 y 62 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas establecen lo siguiente:

"Artículo 61.- Órgano encargado de formular la constancia sobre quórum.

La constancia será formulada por quien presidió la sesión, por el órgano con facultad legal o estatutaria de convocatoria para la sesión de que se trate, o por el encargado de ejecutarla en caso de convocatoria judicial. "

⁵ Solicitud efectuada mediante el título N° 694496 del 25/7/2013.





RESOLUCIÓN No. - 006 - 2021 – SUNARP-TR

"Artículo 62.- Requisitos de la constancia sobre quórum La constancia sobre el quórum deberá indicar lo siguiente:

a) El número de los miembros o delegados que se encontraban habilitados. para concurrir a la sesión, salvo disposición legal o estatutaria distinta;

b) Los datos de certificación de apertura del libro registro de miembros o de delegados en que se basa para emitir la constancia, tales como el número de orden en el registro cronológico de certificación, la fecha de su certificación, el nombre completo y cargo de la persona que lo certificó, y el número de libro si lo tuviere. Estos datos no serán exigibles cuando la persona jurídica no esté obligada a llevar libro registro de miembros certificado;

c) El nombre completo de los miembros o delegados de la persona jurídica que asistieron a la sesión, los cuales deberán indicarse en orden alfabético. De tratarse de personas jurídicas, deberá indicarse la partida registral en la que corren inscritas, de ser el caso, y quién o quiénes actúan en su representación. La declaración sobre la asistencia no suple la formalidad de suscripción del acta exigida por las disposiciones legales o estatutarias, por este reglamento o por el órgano que sesiona. "(el subrayado es nuestro).

5. El Registrador observó el título señalando que en la constancia de Quórum no se indicó la denominación completa de las personas jurídicas (asociados asistentes) ni el número de la partida registral en la que corren inscritos los miembros asistentes a la asamblea, conforme a lo dispuesto en el arto 62 c) del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

Revisada la constancia de quórum de la asamblea general del 19/12/2012, celebrada por la asociación "Coordinadora Nacional de Pequeños Productores de Comercio Justo de Perú" suscrita por el presidente Arnaldo Neira Camizán, se advierte que se ha consignado que la asamblea del 19/12/2012 fue universal al haber asistido la totalidad .de los miembros asociados y a su vez indica la relación de los asociados y de sus respectivos representantes.

El artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas dispone que las constancias previstas en el mencionado Reglamento se presentarán en original o insertas en instrumento público protocolar, donde se indicará el nombre completo, documento de identidad, domicilio del declarante, y deben encontrarse con firma certificada. Agrega que estas constancias tienen el carácter de declaración jurada y son de responsabilidad de quienes las expiden.

Por tanto, respecto de la identificación de las personas jurídicas asociadas que asisten representadas a la asamblea general del 19/12/2012, cabe señalar que conforme con el artículo 16 mencionado, es de responsabilidad del declarante que se haya consignado la denominación completa, no siendo materia de calificación por parte de las instancias registrales dicho aspecto.

Asimismo, del tenor del literal c) del artículo 62 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, se aprecia que es requisito consignar "la partida registral en la que corren inscritas, de ser el caso", de





RESOLUCIÓN No. - 006 - 2021 – SUNARP-TR

lo que se desprende que, si se trata de alguna organización no inscrita, no corresponde requerir tal dato.

Corresponde en consecuencia, revocar el segundo extremo de la observación. (...)”

5. Como se aprecia, este colegiado ha establecido que no es materia de calificación por parte de las instancias registrales la identificación de los asociados consignada en la constancia de quórum por ser entera responsabilidad de quien suscribe la constancia.

Por tanto, no será materia de calificación por parte de las instancias registrales la indicación de la denominación completa de las personas jurídicas asociadas que asistieron representadas a la asamblea general del 19/12/2018.

Así, verificada la lista de asistentes del acta la asamblea general del 19/12/2018, se aprecia que el nombre completo de los representantes de la persona jurídica que asistieron a dicha sesión concuerda con el nombre de los asistentes declarado en la constancia de quórum presentada, tanto más si se declara que se trató de una asamblea universal.

6. Continuando el análisis del caso, cabe indicar que otra formalidad prevista por el literal c) del artículo 62 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas es, de ser el caso, consignar “la partida registral en la que corren inscritas. De lo que se desprende que, si se trata de alguna organización no inscrita, no corresponde requerir tal dato.

En el presente caso, del Sistema de Consulta Registral (SIR) se ha constatado que las personas jurídicas a las que representan los asistentes no están registradas; razón por la cual, en la constancia de quórum no se consigna la partida registral.

En dicho sentido, queda acreditado el quórum correspondiente a la asamblea general del 19/12/2018 a través de la referida constancia, advirtiéndose el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 62 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

Por lo tanto, conforme a las consideraciones expuestas **corresponde revocar los numerales 1, 2 y 3 de la observación** formulada por el registrador.

7. De otro lado, la primera instancia advierte que existe discrepancia respecto al nombre de quien actúa como secretaria en la asamblea, pues en la instalación se consigna “DINA MARIANA COTACHE PAMPAS” y en la firma del acta se señala “DINA MARIAM COTACHE PAMPAS”.

Así pues, de la revisión del acta de asamblea general del 19/12/2018 se observa la siguiente información:





RESOLUCIÓN No. - 006 - 2021 – SUNARP-TR

“(…)

LA ASAMBLEA FUE PRESIDIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO SEÑOR HEBERT QUISPE PALOMINO; IDENTIFICADO CON D.N.I. Nº 24994036, ACTUANDO COMO SECRETARÍA DE ACTAS DINA MARIANA COTACHE PAMPAS, IDENTIFICADA CON DNI 20005025, ELEGIDOS POR UNANIMIDAD POR LA ASAMBLEA.

LA AGENDA A TRATAR SEGÚN LA CONVOCATORIA REALIZADA FUE:

1. PROCESO ELECCIONARIO PARA ELEGIR AL CONSEJO DIRECTIVO PARA EL PERIODO 19 DE DICIEMBRE DEL 2018 AL 19 DE DICIEMBRE DEL 2021.
2. ELECCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL.
3. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES.



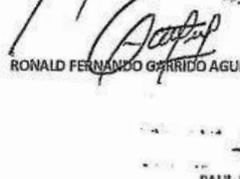
(…)

CON ESTE ACTO, EL COMITÉ ELECTORAL...

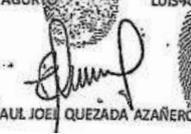
SIENDO LAS 6:30 P.M. SE LEVANTÓ LA ASAMBLEA, LUEGO QUE FUERA APROBADA Y FIRMADA LA PRESENTE ACTA POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA Y SECRETARÍA DE ACTAS; Y POR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ ELECTORAL; QUIENES PROCEDERAN A CERTIFICAR SUS FIRMAS ESTAMPADAS EN EL PRESENTE DOCUMENTO NOTARIALMENTE.


 HEBERT QUISPE PALOMINO


 DINA MARIAM COTACHE PAMPAS


 RONALD FERNANDO GARRIDO AGURTO


 LUIS ALBERTO CARHUAMACA PAJAR


 PAUL JOEL QUEZADA AZAÑERO




De lo expuesto, podemos observar que existe discrepancia en uno de los nombres de la persona designada como secretaria de la asamblea e identificada con DNI N° 20005025, pues en la designación se le consignó como “MARIANA” y en la suscripción del acta como “MARIAM”. Sin embargo, esta instancia considera que la calificación registral debe realizarse bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

8. En efecto, el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado, y el punto 1.2 del numeral IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, consagran el derecho a tener una decisión motivada y fundada, esto es una decisión razonada en normas legales vigentes y aplicables al caso, aplicadas bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad a cada caso concreto.

La razonabilidad y proporcionalidad se imponen como criterios rectores de la administración pública para la adopción de sus decisiones, al punto que han sido elevados a la condición de principios del procedimiento administrativo. Así el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece también que las decisiones de la autoridad administrativa deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a





RESOLUCIÓN No. - 006 - 2021 – SUNARP-TR

emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

9. En esa línea, debe señalarse que no todo defecto constituye un obstáculo para la inscripción siempre que se pueda hacer uso de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Así, si bien existe discrepancia en el nombre de la secretaria del acta de asamblea general del 19/12/2018, tenemos que verificado el sistema en consulta del Reniec la persona identificada con DNI N° 20005025 es DINA MARIAM COTACHE PAMPAS, siendo esta esta información concordante con lo consignado en la designación.

En consecuencia, se evidencia que existe un error material en la consignación de uno de los nombres de la secretaria, sin embargo, dicha discrepancia no constituye obstáculo para la inscripción del acto rogado, no requiriéndose efectuar aclaración alguna.

En tal sentido, **corresponde revocar el numeral 4 de la observación** planteada por el registrador.

10. Por último, el registrador solicita aclarar la duración del periodo de mandato, pues al señalar como periodo del 19 de diciembre del 2018 al 19 de diciembre del 2021 excede por un día la duración de tres años que establece el art. 27 del estatuto computado conforme al Art. 183 del Código Civil.

Cabe indicar que este aspecto también fue materia de análisis en la Resolución N° 1577-2013-SUNARP-TR-L del 27/9/2013 invocada anteriormente, estableciéndose lo siguiente:

“(...)

7. Por otro lado, el Registrador observa el título por cuanto en la asamblea general del 19/12/2012 se indica como periodo del nuevo consejo directivo electo del 20/12/2012 al 20/12/2015, precisando que debió indicarse del 20/12/2012 al 19/12/2015.

Revisado el estatuto de la asociación obrante en el título archivado N° 00401345 del 11/08/2006, se advierte que en el artículo 27 se ha previsto que el periodo de vigencia del consejo directivo es de tres años.

El artículo 47 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas regula el periodo de los órganos de la persona jurídica en los siguientes términos:

"Artículo 47.- Período de los órganos de la persona jurídica

El período de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo se regirá de acuerdo con lo establecido en la ley o el estatuto, No será materia de observación si se realiza la designación por un periodo inferior al estatutario (...)"





RESOLUCIÓN No. - 006 - 2021 – SUNARP-TR

Asimismo, el artículo 44 del mismo Reglamento establece:

"Para la calificación del nombramiento de los integrantes de los órganos, se tendrá en cuenta lo siguiente: (...) d) El periodo de funciones iniciará el día de la elección; salvo disposición distinta del estatuto o de la asamblea eleccionaria. El inicio del periodo de funciones no podrá ser anterior a la fecha de la elección; (...)",

En el presente caso, no existe norma estatutaria ni acuerdo de la asamblea general que establezca disposición distinta respecto del inicio del periodo de funciones, por lo que el consejo directivo elegido iniciará funciones el día de su elección, esto es, 20/12/2012.

El Código Civil regula cómo se computan los plazos en el Art. 183, señalando en el numeral 4 que el plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento. El artículo 184 establece que las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente.

Conforme se indicó líneas arriba, en la norma especial (Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas) se expresa lo contrario, esto es, el periodo de funciones se inicia el día de la elección y no el día siguiente a la elección, por lo tanto, las normas sobre cómputo del plazo establecidas en el Código Civil no resultan aplicables al presente caso.

Efectuado el cómputo de los tres años correspondientes al periodo de funciones del consejo directivo, ya que inicia funciones el mismo día de la elección, corresponde que el término de dichas funciones sea el día anterior al de la fecha de inicio dentro del tercer año.

Corresponde en consecuencia confirmar el tercer extremo de la observación formulada por el Registrador del Registro de personas Jurídicas. (...)"

Como podemos apreciar, este colegiado analizó en su oportunidad la aplicación de la ley y el estatuto de la asociación, y estableció que - salvo disposición distinta del estatuto o de la asamblea- el cómputo del plazo se efectuará conforme a lo establecido en la norma especial, es decir, lo estipulado en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, esto es, que el periodo de funciones se inicia el día de la elección y concluye el día anterior al de la fecha de inicio dentro del tercer año.

Así, realizado el cómputo de los tres años correspondientes al periodo de funciones del consejo directivo materia de inscripción, se tiene que inicia funciones el mismo día de la elección (19/12/2018) y por tanto corresponde que el término sea el 18/12/2021.

En consecuencia, **corresponde confirmar el numeral 5 de la observación** formulada por la primera instancia.





RESOLUCIÓN No. - 006 - 2021 – SUNARP-TR

11. Revisada la partida relacionada con el presente título, se advierte que no se ha efectuado la anotación de la apelación respectiva, de conformidad con el artículo 152 del Reglamento General de los Registros Públicos. Por lo que en ejecución de la presente resolución se deberá regularizar dicha omisión.

Con la intervención de la vocal (s) Karina Rosario Guevara Porlles, autorizada mediante la Resolución N° 081-2021-SUNARP/PT del 29/3/2021.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

1. **REVOCAR** los numerales 1, 2, 3 y 4; y **CONFIRMAR** el numeral 5 la observación formulada por el registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Lima al título señalado en el encabezamiento, conforme a los fundamentos señalados en la presente resolución.
2. **DISPONER** que el registrador extienda la anotación de apelación correspondiente, conforme se indica en el último considerando de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

FDO.

PEDRO ÁLAMO HIDALGO

Presidente (e) de la Primera Sala del Tribunal Registral

BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA

KARINA ROSARIO GUEVARA PORLLES

Tribunal/Resoluciones2021/499456-2021/P.Dp.

